



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00427**, para calificar la reforma de la reconvenición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00427 00

Gilberto Martínez Sierra vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó reforma de la demanda de reconvenición durante la audiencia pública celebrada el pasado 9 de septiembre, que tuvo que finalizarse, por una parte, por lo extensa de las intervenciones y, por la otra, porque el procedimiento adecuado correspondía al de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y no de única instancia por virtud de la reforma de la demanda presentada en esa misma oportunidad que alteró el cauce legal al tenor de lo previsto en el artículo 27 del Código General del Proceso.

En relación con la reconvenición, el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el demandado, al contestar la demanda, puede proponer esta figura, siempre que el juez sea competente para conocerla o sea admisible la prórroga de la competencia.

En ese orden, y debido a que el ordenamiento jurídico procesal laboral no prohíbe que la demanda de reconvenición pueda ser reformada, este juzgador considera que, por virtud del artículo 145 del mismo código, es aplicable el artículo 28 ibídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual la demanda puede ser reformada **«por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado (...)»**.

En consecuencia, no existe obstáculo para admitir la reforma de la demanda de reconvenición, no sin antes precisar que la conducta desplegada por el apoderado judicial de Brinsa S.A., eventualmente podría ser catalogada como despegada al postulado de lealtad procesal para hacer que, a como dé lugar, y raíz de hechos que no se compadecen con la realidad, tal como lo determinó en la reforma, el proceso ordinario dejara de ser como uno de única instancia, para convertirse en uno de primera instancia.

Dispone el artículo 49 del estatuto adjetivo laboral que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando sea convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido desde el punto de vista legal.

Durante la audiencia pública celebrada el pasado 9 de septiembre, el apoderado judicial de Brinsa S.A. dio respuesta a la demanda y propuso



demanda de reconvención sustentado en hechos que, en su momento, fueron reprochados no solo por este juzgador sino también por la apoderada judicial de la contraparte, al no tener relación con los supuestos fácticos sobre las cuales sustentó la pretensión de devolución de unas sumas de dinero, al narrar que el demandante había recibido unos recursos desde el mes de noviembre de 2011, cuando lo que se había ventilado y de ello no había reparo, era que se trataba de bonificaciones pagadas desde el mes de agosto de 2012, es decir, tiempo después, con lo cual se aprovechó para que, de esa manera, el valor de las pretensiones superara el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual para el año 2021.

En ese orden, y para garantizar un correcto ejercicio de las técnicas de defensa, alejadas de cualquier tipo de conductas que puedan afectar los intereses de las partes, se compulsará copias de la actuación con el fin de que se investigue y determinar si ese comportamiento constituye o no, una falta disciplinaria que pueda ser reprochada en las instancias competentes, a fin de evitar que se repitan y se acojan como estrategias que no hacen otra cosa que afectar la celeridad del aparato jurisdiccional.

Lo anterior, sin perjuicio, por supuesto, que en su oportunidad, se estudie la posibilidad de aplicar la temeridad regulada en el artículo 79 del Código General del Proceso, acorde con la causal 1° consistente en que se presume ese actuar «cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad», para lo cual podrá acudir al régimen de responsabilidad previsto en los artículos 80 y 81 ibídem, con imposición de costas a su cargo, si a ello hubiera lugar, al régimen sancionatorio correspondiente, en los términos del párrafo del artículo 44 ibídem.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la reforma a la demanda de reconvención presentada por **Brinsa S.A.**, contra **Gilberto Martínez Sierra**.

Segundo: Correr traslado al demandado en reconvención **Gilberto Martínez Sierra** para que presente la contestación de la reforma de la demanda de reconvención dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Tercero: Compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca o, en su defecto, a la Comisión Nacional, para que investigue si la conducta desplegada por el abogado Oscar Gabriel Mondragón Rintá, identificado con la tarjeta profesional No. 190.168, configura una falta disciplinaria a la profesión, en específico, porque utilizó hechos alejados de la realidad en una demanda de reconvención para que el proceso de única instancia pasara a ser proceso de primera instancia y así desatender la lealtad procesal.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpfmSehkrZPmR4mMHMZfe4BJkxgrzNGXR07XvbIsfGMEw?e=wcCTpx



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00427

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de5d56ca89a7ad1219c970c710cdbc409d7aae8b414982f8987c25a23e9e56**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>